

32.97.2017

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y DEL MINISTERIO FISCAL DE PERITOS, TRADUCTORES E INTÉRPRETES PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, Y EL PROCEDIMIENTO DE PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaria General para la Justicia de la Consejería de Justicia e Interior.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

II.- PLANTEAMIENTO.

El proyecto de Decreto remitido ya fue informado por esta Dirección General en fecha 20 de noviembre de 2014, no obstante, el texto en su día propuesto ha experimentado modificaciones derivadas del propio transcurso del tiempo y la publicación desde entonces de nueva normativa, entre ellas, la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, y a la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales; la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; o las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El proyecto de Decreto aportado se compone de dieciséis artículos, una disposición derogatoria y dos finales, y asimismo incluye cuatro Anexos. No se ha aportado, en cambio, documentación sustitutiva o complementaria de la inicial suscrita en 2014.

La finalidad perseguida por la norma reglamentaria radica en regular el procedimiento para la puesta a disposición de los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de peritos, intérpretes y traductores cuando su coste deba ser asumido por la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de las cantidades abonadas por estos conceptos.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	27/10/2017	PÁGINA 1/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3Ns cnaVoaTzZ7DL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

III.- CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE DECRETO.

DE CARÁCTER GENERAL.-

- Atendiendo a criterios de técnica normativa, ha de tenerse en cuenta que cuando se cita una norma en diversas partes del articulado, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

En este sentido, la primera vez que se **cita en el articulado el Decreto 40/2017, de 7 de marzo**, debe hacerse como Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

- En cuanto a la cita que se realiza en los **artículos 13 y siguientes** al Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se recomienda se haga como Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

- Por otro lado, se observan numerosos errores a lo largo del texto, a título de ejemplo, en el apartado IV del Preámbulo, párrafo octavo "... para hacer efectivos los reintegros **de los reintegros** de los gastos..."; en el párrafo noveno, "... para la exacción de las costas impuestas a particulares **sPe** utilizará el procedimiento..."; artículo 10.5 "Los pagos de las asistencias **s** realizadas..."; en el título del artículo 15 cuando se dice "...venza el **beneficiario**", debería decir "venza el beneficio".

- Al igual que sucediera en el texto informado en 2014, se observa falta de previsión o concreción en los plazos establecidos y cierta indefinición en cuanto a su cómputo. Así, en el **artículo 8.2**, debería concretarse el plazo en el que la entidad adjudicataria puede rechazar la prestación del servicio de asistencia; En el **artículo 9.1 y 4**, convendría precisar, respectivamente, que el cómputo del plazo será *a contar desde el día siguiente a la notificación de la solicitud de asistencia pericial o lingüística o de la nueva propuesta de previsión de costes*.

- La cita que se realiza en el **artículo 16** a la comisión de asistencia jurídica gratuita, debe hacerse a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

- En varios apartados del preámbulo, así como a lo largo del articulado del proyecto (arts. 4,a.2ª; 5; 7, Disposición final primera) se cita a la "Junta de Andalucía, las entidades instrumentales y organismos dependientes..", Como es sabido, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, incorporó una nueva clasificación y régimen jurídico de sus entidades instrumentales, habiendo desaparecido la anterior categoría de "organismos autónomos", motivo por el que es preciso modificar la cita de manera que se ajuste a la realidad de la Administración andaluza.

PREÁMBULO.-

- En el **apartado IV del Preámbulo**, párrafo noveno, la cita que se realiza al artículo 13 debe concretarse y realizarse al artículo 13.1 de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas. Asimismo, debe corregirse la cita que se realiza a la "disposición cuarta.2" y realizarse como "disposición adicional cuarta".

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	27/10/2017	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3Ns cnaVoaTzZ7DL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- A tenor de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la adecuación de la noma a los principios de buena regulación debe quedar suficientemente justificada en el preámbulo, luego resulta del todo insuficiente la mera previsión que de los mismos se contiene **en el apartado V del Preámbulo**.

- La **fórmula promulgatoria** debería completarse con la cita al artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULO 1.

Se propone eliminar del objeto del proyecto la concreción que se realiza a “...la asistencia pericial a los beneficiarios de justicia gratuita que lo requieran...”, pues ello se encuentra especificado en el ámbito de aplicación, que por otro lado va mas allá de los supuestos de la asistencia pericial a los beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

ARTÍCULOS 5 y 6.

A efectos de una mejor comprensión de la regulación contenida en estos artículos, debería revisarse la sistemática que presentan.

Se este modo, si el artículo 5 se dedica al “ Procedimiento general de puesta a disposición de peritos, traductores e intérpretes”, el 6 podría llevar por título “Procedimiento excepcional de puesta a disposición de peritos, traductores e intérpretes”.

Se propone que el artículo 5 dedicado al “Procedimiento general de puesta a disposición de peritos, traductores e intérpretes”, identifique, en primer término, que tal procedimiento es aquél a través del cual la Administración de la Junta de Andalucía presta los servicios de asistencia pericial y lingüística a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal a través de los recursos propios previstos en el artículo 4 a).

En el artículo 6, en aras de esa agilidad en el procedimiento que el propio Preámbulo promulga, debería concretarse el plazo en el que los órganos administrativos periféricos de la consejería competente en materia de justicia comunicarán al órgano judicial o al Ministerio Fiscal solicitante la imposibilidad de realizar la asistencia solicitada a través de sus recursos propios.

Por otra parte, no son “los órganos administrativos periféricos” quienes aprobarán una resolución, sino “la persona titular de los órganos periféricos”,

ARTÍCULO 7.

La lectura del artículo 7 se considera farragosa y desordenada. Así, a tenor de su rubrica, los apartados relativos a la solicitud de asistencia por personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia (apartado 5) deberían preceder a los relativos a la asistencia por otros empleados públicos.

A tenor de la literalidad del apartado 6 no queda claro si el certificado de costes asumidos por la realización de la asistencia tiene el mismo contenido según se trate de personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia o de otros empleados públicos.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	27/10/2017	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3Ns cnaVoaTzZ7DL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Para una mejor comprensión del texto, se recomienda revisar la redacción de los párrafos 3 a 6 del artículo 7 en cuanto a los órganos implicados, plazos y cómputo de comunicación de la designación/denegación de la solicitud de asistencia pericial o lingüística y para al remisión del informe pericial y certificado de costes. Esto último se hace extensible igualmente al apartado 2 del artículo 8.

Para ello debería tenerse en cuenta las determinaciones sobre cómputo de plazos y presentación de solicitudes establecidas con carácter básico en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se comprueba que no se ha contemplado la posibilidad, devenida en obligación a partir de la entrada en vigor de la precitada Ley de la utilización de medios electrónicos.

A este respecto, recordamos que la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha supuesto la derogación de diversas normas, de las que destacamos leyes básicas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como son la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Sin embargo, la efectividad de la derogación de estas leyes no ha afectado a todo su contenido, de manera que actualmente nos encontramos en un periodo en el que conviven (se ha de aplicar parte de) la nueva Ley 39/2015, la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007.

Lo anterior se deriva de dos disposiciones de la Ley 39/2015:

- Su disposición final séptima, al prescribir que “las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de las Administración y archivo único electrónico, producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley”, es decir, el 2 de octubre de 2018.

- Su disposición derogatoria única que, después de derogar aquellas dos leyes, especifica lo siguiente: “Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g), relativos a las materias mencionadas”.

Las normas previstas en las letras a) y b) son la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007, mientras que la mencionada en la letra g) es el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007.

Dado lo complejo de la situación, esta Dirección General solicitó a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública un informe en relación a estas cuestiones, que dio lugar al informe HPPI00555/16, de 7 de febrero de 2017, cuyas conclusiones se reproducen a continuación:

“CONCLUSIONES.

1. En tanto en cuanto no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, cualquier precepto

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	27/10/2017	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3Ns cnaVoaTzZ7DL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de la Ley que se encuentre directamente vinculado con dichas materias, requerirá la plena efectividad de estas herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener plenos efectos.

2. Conforme a lo anterior la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones impuesta por el artículo 14 de la LPACAP, queda diferida hasta octubre de 2018 en tanto en cuanto tiene íntima vinculación con el ámbito material de la disposición adicional séptima de la Ley 39/2015.

3. Hasta que produzcan efectos dichas previsiones, las normas que servirán de fundamento jurídico en los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la LPACAP serán las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y en los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

4. Igualmente, la efectiva aplicación de la obligación de realizar la notificación por medios electrónicos cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, queda diferida hasta tanto se disponga de los medios electrónicos para dar cumplimiento a dichas obligaciones en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la LPACAP, salvo que las normas actualmente vigentes ya lo impusieran.

5. La referencia en el artículo 21.3.b) de la LPACAP al Registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación, hace que la regulación del día inicial de cómputo también quede diferida hasta que las previsiones sobre el Registro electrónico de la Administración sean plenamente efectivas, por lo que hasta entonces será el artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992.

6. El límite temporal de cinco años para el ejercicio del derecho por la persona interesada a no presentar documentos aportados en otro procedimiento ha desaparecido con carácter general para el procedimiento administrativo común, permaneciendo, no obstante, en los procedimientos especiales por razón de la materia en los que así se prevea en su legislación especial.

7. La Administración de la Junta de Andalucía podría prever que la efectividad de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se realice de forma gradual, si bien, a efectos de la necesaria seguridad jurídica, resultaría conveniente que dicha previsión se recogiera expresamente en una norma jurídica.”

En consecuencia, y concretamente en base a la conclusión núm. 5 del precitado informe, se recomienda adaptar la regulación del artículo 7.3 del proyecto a los dictados de la Ley 39/2015 e incorporar una disposición transitoria relativa al régimen transitorio en materia de registros, indicando que hasta que no sean plenamente aplicables las determinaciones en materia de registros, la presentación de solicitudes y documentos tendrá lugar en los registros y lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

ARTÍCULO 9.

En cuanto al tiempo previsto para la realización de la asistencia, debería concretarse en el texto que

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	27/10/2017	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3NsnaVoaTzZ7DL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

valor de referencia va a tomarse para medir el “coste por hora”.

En el apartado 5, se especifica que en el caso de no alcanzar un acuerdo “se comunicará tal circunstancia al órgano judicial o al Ministerio Fiscal que podrá proceder a la designación del *siguiente profesional que por turno corresponda*”, siendo esta la primera cita que se realizará a la existencia a una posible lista de profesionales, sin que quede claro a qué se está refiriendo.

ARTÍCULO 12.

Llama la atención que sea la primera y única vez que se cite en el texto la expresión **hábiles** con referencia a un plazo. En este sentido, por seguridad jurídica, de mantenerse la expresión en este artículo debería recogerse en todos aquellos en los que se alude a un plazo.

ARTÍCULO 13.

En el apartado 3, por seguridad jurídica, debería explicitarse el artículo del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que regula el plazo a que se alude.

A semejanza de lo estipulado en los artículos 14 y 15 debería incluirse referencia al cobro en vía en periodo ejecutivo. Esto mismo ha de hacerse extensivo al **artículo 16** del proyecto.

ARTÍCULO 14.

El apartado 2 debe revisarse a la luz de lo argumentado en anteriores líneas en cuanto al registro (Véase en la observación al artículo 7).

ARTÍCULO 15.

- Se aprecia un error de correspondencia en las citas que se realizan al los **artículos 7.5 y 15.2 y 3**.

- **En el apartado 2**, para mayor claridad, debería decirse, “ 2. Si la Administración de la Junta de Andalucía tuviera constancia de la obtención por el beneficiario de justicia gratuita de las cantidades que le reconoce la resolución de forma extrajudicial, procederá a la exacción de las cantidades abonadas por asistencia pericial y lingüística e iniciarán el procedimiento de reintegro **para su ingreso en periodo voluntario** y, en su caso el de apremio”.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En esta disposición se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de Indemnizaciones por razón del servicio en cuanto al régimen relativo a la Consejería, entidad u organismo que sufragará las indemnizaciones estableciendo en síntesis, que en todos los casos las sufragará la entidad titular del servicio que los genera (que es el régimen vigente) excepto las correspondientes a comparecencia ante juzgados y tribunales en calidad de testigos o peritos, que las asume, en todo caso, la Consejería u organismo a la que pertenezca el personal que los realiza.

Respecto a este punto procede indicar que no se estima adecuada la modificación propuesta por

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	27/10/2017	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	PK2jm901UUF1VUf3Ns cnaVoaTzZ7DL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cuanto supone una carga injustificada para la Consejería, entidad u organismo al que pertenezca el personal que actúa como testigo o perito; con el sistema que se propone, dicha Consejería o entidad asume unos costes que le resultan totalmente ajenos porque no los ha generado ni le reportan ninguna compensación y, además, le resultan especialmente gravosos porque no sólo ha de prescindir de su personal durante el tiempo que dedica a esas tareas, sino que tiene que sufragar esas tareas con cargo a su presupuesto.

Por último, debe corregirse el error advertido en cuanto a la numeración de las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta.

EL DIRECTOR GENERAL
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

Fdo. Rosa M^a Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	27/10/2017	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3NscnaVoaTzZ7DL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	